

LA REPARACIÓN INTEGRAL DE CARA A LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR
GRAVES INFRACCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO.
ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EJECUCIONES
EXTRAJUDICIALES, (2012 – 2015).

JORGE ENRIQUE CALDUCHO GONZÁLEZ
EMANUEL ALEXANDER CONTRERAS ÁLVAREZ

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ, D.C.

2016

DEDICATORIA

A nuestros docentes de la Especialización de Derecho
Administrativo, el docente Luis Ferro, la
Coordinadora del Área y al Tutor José Ignacio Talero

Nota de Aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

TABLA DE CONTENIDO

Resumen	6
Palabras Claves	6
Abstrac	7
Introducción	8
Línea de Investigación	9

Capítulo I

1. Antecedentes de la Investigación. Aspectos Generales

1.1. Planteamiento del problema	10
1.1.1. Formulación de la Pregunta de Investigación	10
1.1.2. Hipótesis	10
1.2. Objetivos	11
1.2.1. Objetivo General	11
1.2.2. Objetivos Específicos	11
1.3. Justificación	12
1.4. Marco de Referencias	13
1.4.1. Teórico	14
1.4.2. Conceptual	17
1.4.3. Etapas	17
1.4.4. Legal	17
1.5. Ámbito Metodológico	19

Capítulo II

2. Responsabilidad del Estado por Ejecuciones Extrajudiciales

2.1. Génesis de la responsabilidad	20
2.2. Qué es la responsabilidad del Estado?	22
2.3. De la violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario	22
2.4. Consagración de la responsabilidad del Estado	25
2.4.1. Legal	25
2.4.2. Constitucional	27
2.5. Breve reseña del Consejo de Estado	29
2.6. Qué se entiende por ejecución extrajudicial	31
2.7. Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	33
2.8. Organizaciones Internacionales competentes para Aplicar el Derecho Internacional Humanitario	35
2.9. Control de Convencionalidad	36

Capítulo III

3. Reparación integral en la Responsabilidad Internacional del Estado por violación a los Derechos Humanos y el Derecho internacional Humanitario en ejecuciones extrajudiciales

3.1. Selección de Jurisprudencia del Consejo de Estado en el periodo comprendido entre 2012 y 2015

3.1.1.	Caso 1: Sentencia - Ejecución extrajudicial Quintero Olarte	38
3.1.2.	Caso 2: Sentencia - Ejecución extrajudicial Holguín Jurado “Doce Apóstoles”	40
3.1.3.	Caso 3: Ejecución extrajudicial, Madariaga Carballo	42
3.1.4.	Caso 4 Homicidio miembros de la Unión Patriótica Julio Alfonso Poveda	44
3.1.5.	Caso 5: Ejecución extrajudicial, Ejecución extrajudicial Cubides Chacón	41
3.1.6.	Caso 6 Ejecución extrajudicial, Londoño Gómez y otros	48
3.1.7.	Caso 7 Ejecución extrajudicial, Corregimiento de Frías	51
4.	Conclusiones	54
5.	Referentes bibliográficos	56

RESUMEN

El proyecto aborda la Reparación Integral en cuanto a la amplitud del concepto según el Consejo de Estado, aplicada en sus sentencias conforme a incorporación de disposiciones de Derecho Internacional, particularmente respecto de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por delitos de lesa humanidad, criterio que ha incidido en el desarrollo de la jurisprudencia interna a través del denominado control de convencionalidad, ello en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado por graves infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; labor de investigación que se efectúa con delimitación en las llamadas ejecuciones extrajudiciales. En ese contexto, la problemática se basa en análisis de sentencias de la citada Corporación, proferidas entre 2012 y 2015, periodo en el cual se estudiará en el desarrollo jurisprudencial la aplicación de los criterios de reparación integral. Sin embargo, para exponer de forma adecuada la problemática y a fin de que la misma sea asimilable, será necesario previamente efectuar una síntesis de algunos conceptos que tienen identidad o relación con los elementos que configuran la responsabilidad internacional del Estado, como referentes de tipo histórico y normativo, y que constituyen la base en que se apoya el alcance jurídico que implica la reparación integral como instrumento a través del cual se pretende restituir a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales el reconocimiento de sus derechos. Como conclusión, visibilizar la fijación de esos estándares de reparación, necesarios para aplicar en cumplimiento de convenios internacionales de cara al posconflicto.

PALABRAS CLAVES

Responsabilidad internacional, reparación integral, jurisprudencia, análisis, ejecución extrajudicial.

ABSTRAC

The project addresses the State's international responsibility for serious violations of Human Rights and International Humanitarian Law, based on failure analysis proffered State Council between 2012 and 2015, concerning the Reparation as the breadth of the concept as incorporating international law standards in the development of the domestic jurisprudence, with delimitation in cases of extrajudicial executions, it ahead of the decisions of the Inter-American Court of Human Rights , but to understand the subject properly exposed, this will require prior to denote some related elements that make up the international responsibility and comprising referents of historical and legal type under the method of analysis of the criteria for full reparation concepts, pretending to highlight the scope that line as an instrument through which victims can exercise their rights recognition. To conclude the text seeks to denote the Colombian State is obliged to fully compensate the victims of extrajudicial executions, in their capacity as guarantor of the rights and observance of international jurisdiction, contributing in our litigious jurisdiction with setting these standards that face the post-conflict invite reflection and contribute to avoid future claims against the Nation.

KEYWORDS

State responsibility, Full compensation, jurisprudence, analysis, extrajudicial execution.

Introducción

Fenómenos como el conflicto armado, el narcotráfico, grupos paramilitares y organizaciones criminales de otra índole, se convirtieron en el gran desafío que enfrenta el país en procura de lograr la paz. Uno de los principales escollos para alcanzar este objetivo es el que tiene que ver con la reparación de las víctimas que han sufrido graves violaciones a los Derechos Humanos, (término que por razones prácticas se distinguirá en lo sucesivo con las siglas DD. HH) y al Derecho Internacional Humanitario (distinguido con las siglas DIH) y que ha involucrado la responsabilidad del Estado por el daño causado a través de sus agentes, siendo una de sus consecuencia el gran número de demandas formuladas a través de la reparación directa, reclamando el resarcimiento por el daño sufrido. En lo atinente a la propuesta de esta investigación, aquel derivado de las llamadas ejecuciones extrajudiciales que de suyo implican la participación de agentes del Estado.

Acerca de la pertinencia para la Academia, el grupo que adelanta estudios de especialización en Derecho Administrativo está convencido que el tema seleccionado es congruente tanto con el área disciplinar, como con la línea de investigación en el espectro del Derecho Público de la facultad en que está inscrito y considera que al ocuparse del examen de la figura jurídica que la C.P. de 1991 introdujo, distinguida como la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños que le sean imputables y que le incumbe por actos de barbarie como el objeto de estudio, guarda congruencia con el área de investigación.

Línea de investigación

Como se indicó en líneas precedentes, la presente investigación guarda estrecha relación con el área Disciplinar de la Universidad, por cuanto está enmarcada en el Derecho Constitucional, Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad.

El grupo de investigación estima la utilidad del tema en cuanto el análisis planteado aspira contribuir con la identificación de la llamada amplitud de los criterios de reparación integral que han servido al Consejo de Estado como punto de referencia en la toma de decisiones cuando de resolver los reclamos de las víctimas de graves violaciones se trata, decisiones que no solo han de servir para satisfacer per se una necesidad en particular, sino que además conminen a la reflexión en lo político y lo social e inviten a evitar que a futuro se presenten de nuevo circunstancias que la sociedad no soporta más, pues atrocidades como las ejecuciones extrajudiciales han de ser consideradas como ejemplo de aquello que no se puede volver a repetir.

Capítulo I

1. Antecedentes de la Investigación. Aspectos Generales

El documento se compone de 3 capítulos, cada uno identificado con un título genérico indicativo de los subtemas que aborda. El primero está conformado por aspectos generales de los antecedentes de la investigación, como son el marco teórico y conceptual, el marco de

referencias integrado por un marco teórico y conceptual, marco legal y metodológico en el cual se apoya la investigación. El segundo está relacionado con la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales y comprende temas como la génesis de la responsabilidad y una breve definición de lo que se entiende por ejecución extrajudicial, un paralelo entre el Derecho Internacional Humanitario y el derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como un corto recuento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el control de convencionalidad. El capítulo tercero se ocupa de los estándares de reparación integral, identificados con base en análisis efectuado a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de las ejecuciones extrajudiciales.

1.1. Planteamiento del problema

Las ejecuciones extrajudiciales, de las cuales se explicará su concepto, surgen de diversos factores de violencia e implican la responsabilidad estatal por el daño antijurídico al incurrir en graves violaciones a los DD. HH y al DIH, convirtiéndose en un fenómeno que de acuerdo con la constitucionalización de la cláusula general de responsabilidad estatal y de conformidad con la jurisprudencia, motivan la formulación de la siguiente pregunta

1.1.1. Formulación de la Pregunta de Investigación.

¿Cuál ha sido la evolución o amplitud del concepto de reparación integral en la responsabilidad internacional del Estado por graves violaciones a los DD HH en ejecuciones extrajudiciales, según fallos del Consejo de Estado proferidos entre 2012 y 2015?

1.1.2. Hipótesis.

La pregunta formulada conduce al planteamiento de una hipótesis que con base en el análisis de jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo considerada relevante sobre actuaciones u omisiones del Estado, que ha derivado en responsabilidad de carácter internacional por graves violaciones a los DD. HH y el DIH en ejecuciones extrajudiciales y de cara al deber de acatar los compromisos externos contraídos por acuerdos aceptados en virtud de Tratados Internacionales, que dan un carácter vinculante a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se logra identificar se en efecto ha habido lo que se ha dado en llamar la amplitud del concepto de reparación integral.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General.

Analizar con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado emitida entre 2012 y 2015 fallos en que se haya abordado la reparación integral en cuanto a la amplitud o evolución del concepto en la responsabilidad internacional del estado, respecto de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por graves infracciones a los DD. HH y el DIH con ocasión de ejecuciones extrajudiciales.

1.2.2. Objetivos Específicos.

Efectuar un estudio de la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado entre el 2012 y el 2015, verificando lo estudiado respecto al concepto de reparación integral en la responsabilidad internacional del Estado por violaciones en ejecuciones extrajudiciales a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Evaluar los parámetros de indemnización para las víctimas, que van más allá de lo pecuniario como la no repetición, restitución y rehabilitación.

Distinguir el trámite en el que este incorporada a nuestro ordenamiento jurídico la normativa concebida por el Derecho Internacional Humanitario en materia de violaciones a los Derechos Humanos por la comisión de ejecuciones extrajudiciales.

1.3. Justificación

El grupo de estudio considera de especial importancia desde el punto de vista académico, adentrarse en el estudio, análisis y examen del instituto de la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los DD HH y al DIH, por la comisión de ejecuciones extrajudiciales materializadas a través de sus agentes, teniendo en cuenta de un lado, que la C.P. de 1991 introdujo una cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños que le sean imputables como se verá, y de otro, dado que el tema pertenece a la línea de investigación en el área del Derecho Público, núcleo del Derecho Administrativo.

1.4. Marco de Referencias

Dado que el tema objeto de la presente investigación se desarrolla básicamente con base en jurisprudencia, se consultó el informe titulado “*Decisiones relevantes de Responsabilidad del Estado sobre graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario*” (Consejo de Estado, 2015), publicado en febrero de 2015. En la citada publicación esa Corporación divulgó un compendio de fallos en los que ha resuelto demandas formuladas contra el estado por la vía de la reparación directa, a través de las cuales ha establecido graves violaciones a los DD HH e infracciones al DIH. Respecto de decisiones por responsabilidad patrimonial y extramatrimonial del Estado, la mencionada Corporación señaló en el informe dos etapas bien definidas: Una primera que comprende el periodo de la vigencia de la constitución de 1886 hasta antes de la expedición de la carta política de 1991, advirtiendo que aquella allí contemplaba normas sobre responsabilidad del Estado debiéndose acudir para la resolución de los litigios a interpretación normativa civil, y una segunda fase que inicia con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 en la que se destaca la incorporación de la llamada “*cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables*”.

Adicional a lo anterior, se consultaron otras sentencias de la misma Corporación no incluidas en el referido informe, a través de las cuales se fueron abordados los llamados criterios de reparación integral que ha desarrollado la CIDH en sus fallos, sobre responsabilidad del Estado, las cuales se explicarán en el capítulo tercero.

1.4.1. Marco Teórico – autores.

En nuestro medio son relativamente pocos los autores, investigadores o tratadistas que se han ocupado del tema de la responsabilidad internacional del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, quienes lo han hecho ha sido de conformidad con los convenios y tratados suscritos por Colombia en el marco de la Convención de Viena de 1949 y sus adendas. A continuación se citan alguno de los investigadores como Helber A. Noguera Sánchez (helbernog@hotmail.com), (Noguera Sánchez, 2016) quien publicó el trabajo titulado “*Consejo de Estado vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*”. En dicho trabajo el investigador señala que la jurisprudencia del Consejo de Estado a nivel interno y la de la CIDH en materia de reparaciones tienen similitudes y divergencias, trazando aquello se puede entender como una comparación entre las reglas aplicadas por la jurisdicción de lo contencioso para adoptar medidas de reparación y las invocadas en los fallos de la Corte IDH, trabajo efectuado con ocasión de la Ley de víctimas sancionada por el gobierno nacional. Explica que el alcance del derecho a la reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su base fundamental en los tratados internacionales, las resoluciones de órganos como la CIDH y los fallos de la Corte IDH proferidos como producto de casos contenciosos presentados por la Comisión y aceptados por Colombia. Señala el documento que los principales instrumentos internacionales del sistema universal de protección de derechos humanos que contienen disposiciones sobre el derecho a la reparación integral, son como primera medida los principios que propenden por la protección y promoción de los DD HH, elaborados en el 43º periodo de sesiones de agosto de 1991, actualizados en noviembre de 2004. Como base consagra en primera instancia el requisito del

derecho a saber, a la justicia y la reparación como estrategias en la lucha contra la impunidad de autores de violaciones a los derechos humanos. Agrega que este instrumento internacional para consolidar la reparación, determina que toda violación a los derechos humanos genera un per se un derecho a reparar a la víctima, sus familiares o compañeros y esas medidas de reparación pueden ser de carácter individual como colectivas, las cuales se analizarán en el subtítulo de Estándares de Reparación Integral. Un segundo instrumentos que consagra es la “*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*”, o mejor conocida como la “*Declaración de la ONU sobre la Justicia para las Víctimas*”, aprobada en noviembre de 1985, una de las primeras resoluciones que se refieren a los derechos de las víctimas al “*acceso al sistema judicial*” y promueve el acceso de las estas a la justicia en el proceso judicial, tanto a nivel nacional como internacional, y tercer instrumento comprende los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas intencionales de derechos humanos y de Derecho internacional de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones. El trabajo de investigación aquí analizado, luego de reseñar los elementos que integran la reparación integral en el sistema interamericano de Derechos Humanos, frente al paralelo de los criterios de reparación tenidos en cuenta por el Consejo de Estado, concluye que a nivel interno aún no se aplican de forma plena los estándares de reparación fijados por la jurisdicción foránea.

Los investigadores Raúl Fernando Núñez Marín y Lady Nancy Zuluaga Jaramillo publicaron el documento “*Estándares internacionales de Reparación de Violaciones de Derechos Humanos: Principios de Implementación en el Derecho Colombiano*” para la denominada Revista Análisis Internacional, en el cual estiman de gran importancia determinar

cuál ha sido el desarrollo del concepto de reparación teniendo en cuenta que este instrumento ha en un referente de vital importancia en la jurisprudencia nacional y foránea cuando de condenas contra el estado se trata, por violaciones a los derechos humanos. El tema central del texto gira alrededor de la implementación que ha dado la jurisprudencia colombiana a los criterios de reparación integral, partiendo del desarrollo de este concepto en el derecho internacional, indicando que fue desde 1927 cuando la Corte Panamericana de Justicia Internacional utilizó por primera vez el concepto de reparación, en el caso de expropiación de una fábrica en territorio de la Alta Silecia en Polonia al señalar en el fallo lo siguiente “Es un principio de derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación” (Núñez M. Raul Fernando. Zuluaga J., 2012).

La publicación de François Bugnion titulada “El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya”, Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 844 del 31 de diciembre de 2001, pp. 901-922, se ocupa de hacer una diferenciación entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de la Haya, indicando que ambos “*actualizaron y desarrollaron no sólo las normas relativas a la protección de las víctimas de la guerra, sino también las que rigen la conducción de las hostilidades*”, indicando que la finalidad del tal documento consiste en un acercamiento a la finalidad de los principios de protección.

Uno de los más reintentos autores a nivel local que se ha ocupado en Colombia del tema ha sido el Dr. Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas con la publicación del libro “*La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano*”, publicado por la Editorial de

la Universidad del Rosario en marzo de 2016, donde aborda temas entre otros como los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado tanto a nivel interno como supranacional (Figuerola, 2016). Indica el autor que la denominada Comisión de Derecho Internacional aprobó en 2001 el llamado Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y señala que el artículo 2 del proyecto que los elementos que concurren para que proceda la responsabilidad internacional del estado son primero, “*un comportamiento consistente en una acción u omisión*” y de otro lado, ese comportamiento debe constituir “*una obligación de una violación internacional, sea cual fue el origen de la obligación de que se trate*”. Indica entonces que la comisión de un hecho ilícito de un Estado genera como consecuencia una relación jurídica que se traduce en responsabilidad internacional.

1.4.2. Marco Conceptual.

Las categorías conceptuales más usadas lo comprenden la responsabilidad estatal, violación de derechos humanos, estándares de reparación.

1.4.3. Marco Histórico - Etapas.

El investigador Gabriel Ernesto Figuerola Bastidas (Figuerola, 2016) señala que el desarrollo de la responsabilidad del Estado surgió gracias a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde finales del siglo XIX que formuló esta institución jurídica con base en normas del código civil, competencia que conservó hasta 1964 y a partir de ahí los temas de responsabilidad estatal pasaron a ser definidos por el Consejo de Estado.

Fue con la Constitución de 1991 y la incorporación a rango constitucional de la mencionada cláusula de responsabilidad, que la jurisdicción de lo contencioso avoca de forma definitiva la competencia para conocer de reclamaciones efectuadas por particulares que han resultado víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en que ha resultado comprometida la responsabilidad internacional del Estado, de cara a las decisiones adoptadas por organismos transnacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en virtud de los tratados que han sido aceptados por el Estado, se convierten en normas vinculantes para el orden jurídico interno, constituyéndose el llamado bloque de constitucionalidad.

1.4.4. Legal.

Las normas más relevantes que estipulan la responsabilidad por el daño causado a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales están prevista básicamente en la Ley 446 del 7 de julio de 1998, (Senado, 2016), derogado por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011.

Desde el punto de vista normativo, el informe del Consejo de Estado (Consejo de Estado, 2015) señala que desde 1964 con la expedición del Decreto 528 a través de la cual se establecieron normas para la organización del Estado, se asignó a esa Corporación la competencia para conocer de procesos por responsabilidad del Estado, cimentando el instrumento jurídico por medio del cual la víctima podía ejercer control o límites al actuar del Estado reclamando por el daño ocasionado. Esta figura jurídica fue incorporada en el Decreto 01 del 2 de enero de 1984, por medio del cual se reformó el Código Contencioso Administrativo

(Alcaldia, 2016), gracias a la cual toda persona podía demandar la reparación del daño por un hecho, acción u omisión de la administración originado en cualquier causa, norma ratificada con la constitucionalización del Derecho Administrativo en la Ley 1437 de 2011 (Legis, 2015), que en el artículo 140 contempla la figura de la reparación directa como medio de control que puede ejercer la víctima por daños antijurídicos imputables al Estado.

1.5. Ámbito Metodológico

El grupo ha optado por el *método cualitativo de investigación*, que comprende el análisis de sentencias relevantes proferidas por el Consejo de Estado en lo atinente a la reparación integral frente a la responsabilidad Internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos, enfoque desde el cual se ha abordado la problemática, el precedente que dichos fallos han sentado y la importancia que revisten como instrumento por el cual las víctimas pueden ejercer por la vía del medio de control, el reconocimiento de sus derechos. Por ello se efectúa una relación de la jurisprudencia relevante sobre responsabilidad internacional por violación de derechos humanos para establecer la evolución del concepto de reparación integral de las víctimas en Colombia y esos fallos se analizarán desde el debate jurídico que sirve de fundamento a las decisiones de reparación directa.

Capítulo II

2. Responsabilidad del Estado por Ejecuciones Extrajudiciales

2.1. Génesis de la Responsabilidad

En la publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, titulada *“Apreciaciones sobre el Pacto de San José”*, el investigador Asdrúbal Aguiar explica que el fenómeno jurídico de la responsabilidad se deriva de la locución latina *responsus*, participio pasado del verbo *responderé*, que significa algo como «constituirse en garante» (Aguiar, 2105).

Explica que los conceptos más aceptados conciben al Derecho como aquel conjunto de reglas empleadas como herramienta por las ciencias humanas que se han considerado como las más idóneas para la solución de los conflictos que se presentan entre los miembros de una comunidad que cohabita un lugar geográfico determinado, litigios que por lo general son resueltos por la intervención de un tercero (Juez) que resuelve con su decisión esa tensión y que solo tienen efectos entre los sujetos involucrados, o a lo sumo, al interior del grupo social del forman parte.

De manera genérica, el derecho ha sido concebido como ese conjunto de reglas organizadas de manera sistemática con el fin primordial de regular el comportamiento social y mantener la armonía, la estabilidad económica y política, así como las relaciones entre el estado que administra y su población que es administrada y que ha evolucionado a la par con la

sociedad, la cultura, las costumbres, la investigación y por supuesto, los avances de la humanidad en todos los campos. Ese progreso ha implicado la complejidad de los pleitos de que se habló, al punto que han trascendido y desbordado la órbita interna de las naciones en cuanto han afectado intereses fuera de sus fronteras. Ello ha llevado al pacto de normas de carácter supranacional que vinculan a los Estados en la conservación del orden, el respeto por los derechos humanos y la búsqueda de la justicia como máxima expresión de un estado social y democrático de derecho.

La Organización de las Naciones Unidas señala que los derechos humanos “*son garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos*”. (Unidas, 2013).

Este concepto surgió culminada la segunda guerra mundial, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue redactada por representantes de diversas partes del mundo y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 llevada a cabo en París. Consagra que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y tienen los mismos derechos a la vida, la libertad y la seguridad de su persona, a la libertad de expresión, de circulación, a no ser esclavizados, a la nacionalidad, a contraer matrimonio, a fundar una familia, a un trabajo digno y a un salario igualitario, a no ser esclavizada y a un juicio justo y de igualdad ante la ley. A través de esa Declaración, los Estados se comprometieron a asegurar que todos los seres humanos, hombres y mujeres, de todas las razas y religiones, ricos y pobres, fuertes y débiles, serán tratados en condiciones de igualdad.

Señala el organismo internacional que si bien esa declaración en primera instancia no es de carácter vinculante directo, ha aprobado tratados importantes como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, constituyéndose así la Carta Internacional de Derechos Humanos, conformando una unidad con la que se obliga jurídicamente a los Estados a garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

2.2. Qué es la responsabilidad del Estado?

Con la promulgación de la C. P. de 1991 y la incorporación del artículo 93 de la C.P. se introdujeron en el Derecho interno esas normas supranacionales, dispersas en diversas legislaciones y desarrolladas a través de la jurisprudencia. Colombia ratificó el Protocolo I el primero de septiembre de 1993, durante el gobierno de César Gaviria, y el 14 de agosto de 1995, durante la administración de Ernesto Samper, adhiere sin reservas al Protocolo II.

2.3. De la violación de los derechos humanos y la cláusula general de responsabilidad estatal

Cuando se habla de graves violaciones a los derechos humanos se dice que es toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, dado que estos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, además están a menudo contemplados en la ley y

garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

La violación de los derechos humanos es una gran preocupación del estado colombiano y puede advertirse en los distintos esfuerzos que realiza para contrarrestarlos, sin embargo, en temas de desaparición forzada a manera de ejemplo sus cifras son alarmantes. En Colombia se calcula en 100.204 el número de desaparecidos en 76 años, según registros de Medicina Legal. De ellos han aparecido vivos 23.440; muertos 4.154; por tanto hay 72.610 sobre quienes no se sabe su paradero, y para que este delito se configure, debe contener al menos los siguientes elementos:

1. Privación de libertad en cualquiera de sus manifestaciones
2. Negativa a reconocer la privación de libertad
3. Como consecuencia de los elementos mencionados, la sustracción de la persona desaparecida a la protección de la ley y a los derechos humanos reconocidos universalmente.
4. desaparición como consecuencia de la acción directa del gobierno o con el conocimiento del mismo.

Todos los instrumentos internacionales mencionan este último elemento. Sin embargo, no hay consenso sobre si una desaparición forzada es solamente aquella perpetrada por el gobierno o también por un autor no gubernamental sin consentimiento o conocimiento del mismo.

Es allí donde la responsabilidad de estado está especialmente involucrada, ya, que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho ilícito y reparar a las víctimas del conflicto armado, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, adquirió fundamento constitucional la responsabilidad del Estado, consolidándose en el artículo 90 la "Cláusula General de Responsabilidad" principio angular de todo tipo de responsabilidad que se le impute al Estado.

El Estado colombiano está en la obligación de reparar integralmente a las víctimas de la violencia, tanto por su condición de garante de los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, como porque así lo dispone la jurisdicción internacional. La Reparación Integral comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Existen varias formas de reparación:

La Reparación Individual: Se produce cuando una persona acude ante un juez, para que éste condene al responsable de un crimen y lo obligue indemnizar a la víctima. Y una segunda indemnización individual es cuando un juez obliga a un actor armado a devolver los bienes expropiados ilegalmente. Asunto que corresponde dirimir fundamentalmente a la justicia.

Reparación Colectiva: Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Reparación Simbólica: Se entiende como todo acto realizado a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Reparación Material: Comprende todos los actos relacionados con la indemnización pecuniaria.

El deber de la reparación Integral y de ofrecer garantías de no repetición, no debe confundirse con programas y mecanismos de asistencia humanitaria o de prestación de servicios sociales del Estado, que son obligaciones autónomas y diferenciadas que el Estado debe garantizar a todos sus ciudadanos. La reparación debe procurar el restablecimiento de los derechos vulnerados y debe asegurar que las víctimas de la violencia logren recuperar su proyecto de vida, ofreciendo garantías de estabilidad socioeconómica, psicosocial y reales opciones de desarrollo en condiciones de equidad y seguridad.

2.4. Consagración de la responsabilidad del Estado

2.4.1. Legal.

En la introducción de la publicación de la *Revista Internacional de la Cruz Roja*. No. 844 del 31 de diciembre de 2001, titulada “*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*”, François Bugnion, define el Derecho Internacional Humanitario (DIH) como “*una rama del*

derecho internacional público que se inspira en el sentimiento de humanidad y que se centra en la protección de la persona en caso de guerra” (Roja, 2016). A renglón seguido señala “En el DIH tradicionalmente se ha distinguido entre el derecho de La Haya y el derecho de Ginebra. Mientras que en el derecho de La Haya (conocido como el derecho de la guerra) se determinan los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y se limita la elección de los medios para causar daños, el de Ginebra fue elaborado para proteger a las víctimas de la guerra” (Bugnion).

Señala además que el (DIH) se entiende como una rama del Derecho internacional que busca limitar los efectos de los conflictos armados protegiendo a las personas que no participan en las hostilidades o que han decidido dejar de participar en el enfrentamiento. Así mismo, busca restringir y regular los medios y métodos de guerra de que disponen los combatientes; regula la conducta en los conflictos armados. Está integrado por una serie de normas, en su mayoría reflejadas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. (responsabilidad del estado, 1996)

Consultada la página Wikipedia (Wikipedia, 2013), indica que el D.I.H. está contenido en los cuatro Convenios de Ginebra el 12 de agosto de 1949, en que son parte casi todos los Estados. Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Hay así mismo otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. Son principalmente:

La Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos;

La Convención de 1975 sobre Armas Bacteriológicas;

La Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos;

La Convención de 1993 sobre Armas Químicas;

El Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersona;

El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Ahora se aceptan muchas disposiciones del DIH como Derecho consuetudinario, es decir, como normas generales aplicables a todos los Estados.

En 1960, Colombia firmó los cuatro convenios de Ginebra y aprobó su acta final mediante la Ley 5 de ese año.

El artículo 140 establece la “*reparación directa*” por medio de la cual la víctima puede reclamar por los daños antijurídicos imputables a agentes del Estado.

2.4.2. Constitucional.

Como se indicó en el acápite anterior, hasta antes de la C.P de 1991 el tema de la responsabilidad del Estado por daños, si bien se atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso, no estaba consagrado constitucionalmente.

La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, ha sido un desarrollo jurisprudencial, acorde con lo consagrado en la incorporación de la cláusula general de la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, incorporado en la C.P. de 1991 y es un aspecto considerado como relativamente novedoso desde el punto de vista de la incorporación del derecho Internacional de los Derechos Humanos a la legislación nacional, por medio de tratados que han sido aceptados por el Estado, convirtiéndose en normas vinculantes.

El tema de la responsabilidad del Estado, se atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde 1964 con la expedición del Decreto 528, el cual estableció normas para la organización del Estado en el ítem de la reparación directa, como el instrumento jurídico por medio del cual la víctima puede ejercer control o límites al actuar del Estado, para reclamar el daño provocado por aquel, herramienta jurídica que fue ratificada con la constitucionalización del Derecho Administrativo en la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 140 contempla la figura de la reparación directa como medio de control que puede ejercer la víctima por daños antijurídicos imputables al Estado.

En el informe sobre decisiones relevantes del Consejo de Estado de febrero de 2015 (Consejo de Estado, 2015), se señala que la constitucionalización en Colombia del instituto de responsabilidad estatal por daños, ha significado un gran avance en la protección y garantía de los derechos, en especial de los derechos fundamentales; su alcance abarca el conjunto de funciones públicas, de tal manera, que no quede un espacio de inmunidad del control judicial por

los daños causados a los asociados, en especial aquellos producidos por la conducta ilegal o arbitraria de los agentes estatales.

Igualmente, otro avance significativo que es preciso resaltar es la incorporación constitucional al orden interno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y demás tratados que reconocen y protegen derechos humanos.

2.5. Breve reseña de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La historia enseña que la figura que hoy conocemos como el Consejo de Estado, fue un ente creado mediante Decreto expedido por Simón Bolívar en el Congreso de Angostura del 30 de octubre de 1817 y funcionaba como un órgano político administrativo que de alguna manera sustituyó la representación ciudadana en los cuerpos de elección popular, y de otro, contribuyó a la toma de decisiones administrativas, legislativas y de gobierno propias del Estado. Dicho ente fue re-creado por Bolívar mediante Decreto expedido el 27 de agosto de 1828, con una función dual: Preparar los decretos y reglamentos que expediría el jefe de estado y emitir su dictamen o consejo al Gobierno sobre algunos asuntos relacionados con esas normas.

Las constituciones de los años siguientes modificaron, interrumpieron e inclusive exterminaron la figura, pues la constitución de la nueva granada de 1843 abolió el consejo de estado conservando solo el Consejo de Gobierno. Las constituciones del periodo 1858 a 1863 no contemplaron ninguna de las instituciones.

La Constitución de 1886 revivió después de 40 años de su abolición, la institución del Consejo de Estado y por primera vez prevé la función no solo como cuerpo consultivo del gobierno, sino además, como máximo juez de la administración, es decir, le fue asignada la función de órgano supremo de lo Contencioso Administrativo.

Esa institución fue de nuevo suprimida en 1905 y sería hasta 1913 con la expedición de la ley 130 que se creó de nuevo, pero solo hasta el 10 de septiembre de 1914 mediante acto reformativo de la constitución, se restableció con las funciones de cuerpo consultivo del gobierno en asuntos de administración y de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, como se le conoce en la actualidad.

En 1964 se expidió el Decreto No. 528 que contenía normas de organización judicial y de competencia. En el artículo 20 se dispuso:

“La jurisdicción contencioso administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y en los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, con excepción de los casos contemplados en los numerales 2° y 3° del artículo 73 de la Ley 167 de 1941.”

A partir de entonces, la jurisdicción contencioso administrativa tiene asignada la competencia general y definitiva para conocer procesos de responsabilidad del Estado, atribución que fue ratificada con la Ley 1437 de 2011, por la cual se adopta el nuevo “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Esta norma establece los

medios de control, como mecanismos por los cuales se reclama por daños y perjuicios ocasionados por el accionar del Estado a través de sus agentes.

2.6. Qué se entiende por ejecución extrajudicial

La Convención de Ginebra de 1949 estableció en artículo 3 respecto de la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que en caso de conflicto armado no internacional, las partes enfrentadas deben cumplir algunas obligaciones que las personas que no participen *directamente en las hostilidades, incluidos miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, por heridas, por detención, o por otra causa deben ser tratadas, con humanidad sin distingo por motivos de raza, color, religión o creencias, sexo o cualquier otro criterio análogo*, (Roja, 2016).

El Consejo de Estado en fallo radicado bajo el No. 21377 del 29 de octubre de dos mil doce en el proceso 20001-23-31-000-1999-00274-01 (Ejecución extrajudicial Madarriaga Carballo, 2012), se ocupó de la conducta de “*ejecución extrajudicial*” indicando que esta ha sido definida respectivamente por organismos como Amnistía Internacional y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“Norma básica 9. No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirán ejecuciones extrajudiciales o “desapariciones”, y hay que incumplir órdenes de hacerlo”.

No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada. Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.

El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes:

- es un acto deliberado, no accidental,*
- infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.*

Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de:

- un homicidio justificado en defensa propia,*
- una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales,*
- un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (Ejecución Extrajudicial, Madariaga Carballo, 2012)*

A renglón seguido el fallo señaló “la Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de “ejecución extrajudicial” de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el

*caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas*¹

Concluye apuntando que se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas

2.7. El Derecho Internacional Humanitario el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La Corte Constitucional en sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, al examinar la demanda de inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 3 y del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno..”* recordó que finalizada la II Guerra Mundial, casi a la par con la creación de la ONU y la posterior Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Fallo C-250, 2012) *“surgió una nueva rama del derecho internacional público, denominada “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, la cual tiene por objeto el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional del individuo.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-en pleno-, sentencia del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourt, radicación n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), actor: María del Carmen Chacón y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Agrega que a partir de entonces se han venido desarrollando y consolidando, de una parte, un sistema universal de protección de los DDHH, y de otra, unos sistemas de carácter regional (europeo, americano y africano).

Se tiene entonces que el Derecho internacional humanitario (DIH) es una rama del Derecho Internacional Público que busca limitar los efectos de los conflictos armados protegiendo a las personas que no participan o que han decidido dejar de formar parte del enfrentamiento. Procura igualmente restringir y regular los medios y los métodos de guerra que están a disposición de los combatientes.

En la publicación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia, titulada *Derecho Internacional Humanitario -Conceptos básicos Infracciones en el conflicto armado colombiano*, segunda edición actualizada en el 2013, con autoría de Alejandro Valencia Villa, (Valencia Villa, 2013), se indica que “el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario hacen parte del derecho internacional público y tienen en común la protección de los derechos más fundamentales de la personas”. Allí también se resalta que las dos figuras presentan importantes diferencias pero convergen en un fin común que se sintetiza en el siguiente cuadro.

Tabla No. 1

El Derecho internacional humanitario	El Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Se aplica en todo momento	Se aplica exclusivamente en situaciones de conflicto armado.
Parte de la base que en cabeza de los Estados está el deber de respeto y garantía de los derechos.	Parte de la base que el deber de respeto de las normas humanitarias está en cabeza de las partes en conflicto
Protege a toda persona que se encuentre bajo jurisdicción de un Estado.	Protege solamente a quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades, es decir, las personas protegidas
Su aplicación guarda una relación directamente proporcional a la intensidad del conflicto: a mayor intensidad de este, mayor aplicación.	Su aplicación es inversamente proporcional a la intensidad del conflicto: a mayor intensidad del mismo, menor aplicación, hasta alcanzar el núcleo inderogable de derechos

2.8. Organizaciones Internacionales competentes para aplicar el Derecho Internacional Humanitario.

Consultada la página web de la ONG “movimiento nacional de víctimas del estado”, la publicación titulada “Unidos para recuperar la memoria”, indica que la responsabilidad del estado va más allá del simple hecho de proteger los derechos, pues debe velar por la seguridad de sus administrados, y es que en Colombia, agentes del Estado asesinan civiles que preponderantemente son campesinos o jóvenes de sectores deprimidos de la sociedad, que luego uniforman de guerrilleros con el objetivo de mostrarlos como “bajas” en la denominada “lucha contra el terrorismo”, para obtener prebendas. Esta estrategia conocida como “*falsos positivos*”, se reconoció oficialmente cuando septiembre de 2008, 19 jóvenes desaparecidos en un barrio de Bogotá, fueron encontrados en fosas comunes de zonas rurales apartadas a más de 500 kilómetros de lugar de donde fueron sustraídos con engaños. Sin embargo, esta práctica no es reciente. Organizaciones como la plataforma de derechos humanos Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, han denunciado más de 1.400 de estos casos bajo la política de la

seguridad democrática implementada desde el 2002. Los “*falsos positivos*” que se reconocen en el Derecho Internacional como *ejecuciones extrajudiciales* hacen parte de la realidad colombiana desde hace más de veinte años. Una ejecución extrajudicial es, según el derecho internacional humanitario, un caso de grave violación a los derechos humanos que consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un agente que se “apoya” en la potestad de un Estado para justificar el crimen (Estado M. N.).

2.9. Control de Convencionalidad

Miguel Carbonell, en el libro “*Introducción general al control de convencionalidad*” explica que este mecanismo es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente” (Carbonel, 2016).

En la sentencia de reparación directa de fecha de diciembre de 2014, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, (Exp. Rad. 00026-01 (44586), se analizó el tema del control de convencionalidad, siendo explicado como “...una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (2014) es decir, se convierte en un juez natural

del derecho internacional que aplica la cláusula general de responsabilidad por daños que fue elevada a rango constitucional.

El fallo citado que ese control es una “*construcción jurídica*”, que parece tener su origen en la sentencia proferida en el “*caso Almonacid Arellano y otros vs Chile,*”, pero que hay indicios indicativos que desde antes del 2002 en la jurisprudencia de los años noventa de la Corte Interamericana de Derechos, ya se vislumbraban ciertos elementos de este control de convencionalidad, pero fue en el “*caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile,*” en que la citada Corte proyectó el control de convencionalidad, al afirmar que constituye una obligación en cabeza del poder judicial, “*cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella*”.

Lo anterior -agrega el argumento que precede a la decisión judicial señalada-, indica que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “*interpretación convencional*” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Capítulo III

3. Reparación Integral en la Responsabilidad Internacional del Estado por la violación de los Derechos Humanos en el caso de ejecuciones extrajudiciales.

3.1. Selección de Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera. Reparación Directa. Estándares de Reparación

Se consideró como método práctico para abordar el tema del análisis jurisprudencial, realizarse en tabla con el fin de hacerlo más comprensible.

3.1.1. Caso 1: Sentencia - Ejecución extrajudicial Quintero Olarte

Radicación	05001-23-25-000-1996-00286-01	(21521)
Consejero Ponente	Ruth Stella Correa Palacio	
Fecha de fallo	8 de febrero de 2012	
Demandante	María Lucia Olarte Areiza y otros	
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	
Hechos	4 de marzo de 1994, a la 11:30 pm en el municipio de Yarumal, Antioquia. Miembros de la Policía Nacional arribaron a la “ <i>pequeña finca</i> ” ubicada en la vereda Ventanitas del municipio donde se encontraba la familia Quintero Olarte, campesinos agricultores y con las armas de dotación oficial dieron muerte a Jorge de Jesús Quintero Zapata y a su hijo Yon Jairo Quintero Olarte, a quienes señalaran de guerrilleros no obstante que Yon Quintero era soldado profesional perteneciente al Batallón Vélez del municipio de Carepa.	
La imputación del daño	Para imputar responsabilidad por el daño a la entidad demandada la Sala advirtió que si bien no existe prueba directa que acredite que los campesinos fueron ejecutados por miembros de la policía nacional, esa circunstancia se constata con base en pruebas indiciarias que para el caso, por la complejidad de la acción desplegada, se convierten en medios probatorios idóneos para fundamentar la imputación. Se apoyó en el material probatorio resumido en tres hechos indicadores así: 1-. Desde junio de 1993, en ese municipio y la zona rural se estaban presentando varios homicidios selectivos contra personas señaladas de ser guerrilleros, delincuentes y consumidores o expendedores de drogas, hechos de los que la comunidad señaló a miembros	

	de la Policía y del Ejército Nacional como partícipes y que se acreditó con la denuncia formulada en noviembre de 1996 por la Personera municipal, Liliam Soto Cárdenas ante la Unidad Seccional de Fiscalía de Yarumal. Señaló que había recibido amenazas anónimas por teléfono y mediante panfletos, conminándola a dejar de investigar al personal de la Policía Nacional y del Ejército por las muertes selectivas. Ta declaración permitió a la Sala concluir que los hechos catalogados de <i>“limpieza social”</i> que se presentaban desde junio de 1993 eran de conocimiento generalizado, tanto por los habitantes como por las autoridades del lugar y que existían serios indicios de que miembros de la Policía y del Ejército hacían parte del grupo de perpetradores o al menos toleraban o colaboraban. 2-. El informe de balística indica que al realizar los cotejos microscópicos se determinó que las 7 vainillas recuperadas durante el levantamiento de los cadáveres fueron percutidas en el fusil Galil calibre 7.62 mm asignado al Teniente de la Policía Nacional Juan Carlos Meneses Quintero, Comandante de la Estación de Yarumal para la época de los hechos. 3-. El proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, contra los agentes adscritos a la Estación de Policía de Yarumal para el época de los hechos por los múltiples homicidios incluidos los citados campesinos, permitieron se concluir que existían suficientes elementos probatorios que comprometían la responsabilidad disciplinaria de los investigados en una situación sistemática de <i>“ejecuciones extrajudiciales”</i>.		
Régimen de imputación aplicable	Para formular imputación de responsabilidad al Estado, la Sala consideró que si bien se contó con escaso material probatorio, lo recaudado es suficiente para afirmar que <i>“nos encontramos entonces en el presente proceso frente a una serie de hechos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos, pero que se encuentran vinculadas entre sí por un acuerdo inicial de voluntades...”</i> (2012). Ello lleva a concluir que en la muerte de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte, hubo participación activa miembros de la Policía Nacional, en el marco de ejecuciones extrajudiciales, dado que colaboraban con un grupo de <i>“limpieza social”</i> que operaba en el municipio, por lo que <i>“resulta comprometida la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, a la cual se le imputa el daño sufrido por los miembros de la parte actora, a título de falla del servicio”</i> (Ejecución extrajudicial, Quintero Olarte, 2012) señala la Sala.		
Sentencia	Profiere sentencia condenatoria a título de falla del servicio.		
Criterios de Reparación	Indemnización de perjuicios	Morales:	Por la muerte del señor Jorge de Jesús Quintero Zapata la suma equivalente 100 S.M.L.M.V. a favor de su cónyuge, María Lucía Olarte Areiza y de cada uno de sus 9 hijos y la damnificada Luz Dary Quintero Olarte. Por la muerte de Yon Jairo Quintero Olarte: El equivalente a 100 S.M.L.M.V. para María Lucía Olarte Areiza, su madre y 50 salarios para cada uno de sus 9 hermanos y la damnificada Luz Dary Quintero Olarte.

		Materiales (Lucro Cesante)	Liquidación sobre salario mínimo. 50% del total estimado para la esposa y madre. 50% restante repartido entre los hijos y hermanos menores en proporción al tiempo comprendido entre el edad que tenían al momento de los hechos y los 25 años.
	Reparación integral del Daño. Medidas ni pecuniarias	La Sala, para aplicar el resarcimiento pleno del daño causado por la demandada, tomó como base el principio de reparación integral no pecuniario establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.	
	De rehabilitación:	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional debe proveer a los demandantes, tratamiento psicológicos que les permita superar las secuelas que les hubiere dejado la muerte las víctimas.	
	De garantía de no repetición	En los 6 meses siguientes a la notificación del fallo la demandada realizará publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Antioquia, un informe reseñando de las verdaderas circunstancias en las que se produjeron los hechos de muerte y según lo probado en el proceso.	
	De satisfacción o compensación moral	Copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue disciplinaria y penalmente a los agentes estatales involucrados en los hechos.	
	Medidas de reparación simbólica:	que dentro de los ocho (8) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, lleve a cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte de los señores Jorge de Jesús Quintero Zapata y Yon Jairo Quintero Olarte, en el cual además, se pida perdón público a los demandantes	

3.1.2. Caso 2: Sentencia - “Ejecución extrajudicial Holguín Jurado “Doce Apóstoles”.

Radicación	21884-23-25-000-1995-01209-01 (21884)
Consejero Ponente	Stella Conto Díaz Del Castillo
Fecha de fallo	14 de junio de 2012
Demandante	Yolima Padilla Quintero y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional / Ejército Nacional

Hechos (Resumen del caso)	12 de agosto de 1993, en el municipio de Yarumal, Antioquia. Se produjo la muerte del señor Luis Armando Holguín Jurado en el tugurio donde residía, hecho que ocurrió delante de su compañera permanente y de sus hijos de crianza..		
La imputación del daño	La demanda indica que la muerte ocurrió porque miembros de la Policía y del Ejército acantonados en el municipio, participaron directamente o permitieron que se produjera el daño. Solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada, por los daños y perjuicios que sufrieron la demandante y su familia como resultado de la muerte de su compañero permanente, padre de crianza y hermano.		
Régimen de imputación	Para imputar la responsabilidad de la demandada, la Sala tuvo en cuenta los documentos aportados al expediente en copia auténtica y las pruebas trasladadas del proceso de reparación directa radicado número interno 21521, mismo analizado en este trabajo, denominado como la “Ejecución extrajudicial Quintero Olarte”. La Sala concluyó que agentes del Estado desconocieron el deber constitucional y legal de proteger la vida de las personas residentes en el territorio como lo establece el artículo 2º de la C.P. y apoyados en la autoridad de que están investidos, participaron de forma activa con el grupo de limpieza social conocido con el mote de “Los Doce Apóstoles” que operaba en Yarumal entre los años de 1993 - 1994. La Sala también verificó que los integrantes de la Fuerza Pública que no participaron de modo activo en dicho grupo “se abstuvieron de tomar las medidas indispensables así como de adelantar las acciones necesarias para evitar su muerte conocedores como lo eran de la presencia del grupo de limpieza social” (Ejecución Extrajudicial Holguin Jurado "Doce Apóstoles", 2012) . La Sala halló comprometida la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional con ocasión del daño causado al omitir de manera grave el deber atender su posición de garante de la protección de los derechos humanos.		
Sentencia	Revoca y Condena		
	Indemnización de perjuicios	Morales:	Indemnización en favor de los demandantes así: El equivalente a 100 S.M.L.M.V. para su compañera permanente, Yolima Padilla Quintero y de cada uno de sus 3 hijos 100 S.M. para cada uno de los 2 padres de la víctima. 50 S.M. para las 2 hermanas y el hermano de la víctima.
		Materiales (Lucro Cesante)	Liquidación sobre salario mínimo. Respecto de la compañera permanente: Por el lapso entre la fecha del daño y el resto de su vida probable. Sumada la consolidada y la futura: \$ 146’731.244. Para los hijos de ésta

			Proporcional conforme el lapso entre la fecha del daño y el día en el cual cada uno de ellos cumplieron 25 años de edad, para un total de 122.293.391
	Medidas no pecuniarias de resarcimiento	La Sala recordó el carácter progresivo de la protección que los Estados deben conferir a los derechos humanos, así como la necesidad de adoptar medidas con el fin de que esa protección se realice de forma efectiva y no retroceda. Al respecto indicó <i>“La progresividad se traduce en ensanchar o extender gradualmente su margen de protección, en el ámbito interno como en el internacional”</i> (Ejecución Extrajudicial Holguín Jurado "Doce Apóstoles", 2012) La Sala justifica la ampliación de la protección, dada la grave e inadmisibles violación de los derechos humanos.	
	De rehabilitación:	A la demandada proveer a los demandantes tratamientos psicológicos que les permitan la superación de las secuelas que les hubiere dejado la muerte la víctima.	
	De garantía de no repetición	En los 10 días siguientes a la notificación, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional– deberá publicar por una vez en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, las consideraciones y la parte resolutive del fallo.	
	De satisfacción o compensación	Ordena colgar la parte resolutive de la sentencia durante al menos 1 año en la página web del Ministerio de Defensa, en lugar de fácil su consulta.	
	De reparación simbólica:	Ordena al Ministro de Defensa realizar un acto de reconocimiento público a favor Yolima Padilla Quintero y a su núcleo familiar afectado por el daño irrogado.	

3.1.3. Caso 3 Ejecución extrajudicial, Madariaga Carballo

Radicación		20001-23-31-000-1999-00274-01(21377)
Consejero Ponente		Danilo Rojas Betancourth
Fecha de fallo		29 de octubre de 2012
Demandante		Elida Rosa Carballo y otros
Demandado		Nación-Ministerio de Defensa

Hechos (Resumen del caso)	La madrugada del 28 de agosto de 1997 en zona rural del municipio de Curumaní (Cesar), perdió la vida la señora Omaira Madariaga Carballo cuando se transportaba en una motocicleta.		
La imputación del daño	En la demanda se solicitó que se declarara responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, pues el hecho se atribuye a la acción de integrantes del Ejército Nacional que la presentaron luego como una guerrillera dada de baja durante un combate con una cuadrilla del ELN. Ella era profesora y prestaba sus servicios en zona rural de ese municipio y su labor era reconocida en la comunidad.		
Régimen de imputación y Problema jurídico	La demandada alegó que la muerte se dio en desarrollo de la operación militar “Anaconda” para desarticular una banda de “atradores” de la región. La Sala al ocuparse del problema jurídico respecto del daño, concluyó que el mismo estaba suficientemente probado pues se acreditó que la muerte de la docente se produjo como consecuencia de herida de arma de fuego que le fue propinada el 28 de agosto de 1997. Le llamó atención inconstancias surgidas de las declaraciones de los militares involucrados, así como de los resultados de la necropsia, pues no pudieron dar explicación suficiente acerca de que el deceso hubiese sido producto de enfrentamiento armado, dado que igualmente se probó que la víctima se encontraba en condiciones de inferioridad e igualmente no se probó que portara arma alguna.		
Criterio para fallo	Con base en lo anterior, la Sala arribó a la conclusión de que estaban contruidos indicios suficientes como prueba válida para imputar responsabilidad a la entidad demandada y por tanto revoca la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo de Santander-Norte de Santander y Cesar (Sala de Descongestión), y dispuso reconocer indemnización por perjuicios morales, dado que la muerte violenta de la docente <i>“implicó una situación de gran congoja y estrés para la madre y hermanas de la occisa”</i> (Ejecución Extrajudicial, Madariaga Carballo, 2012), y que la que fue debido una ejecución extrajudicial.		
Criterios de Reparación	Indemnización de perjuicios	Morales:	100 salarios S.M.L.M.V. a la ejecutoria del fallo a favor de la Sra. Elida Rosa Carballo, madre de la víctima. 50 S.M.L.M.V. a cada una de las hermanas de las 2 hermanas de la víctima.
		Materiales (Lucro Cesante)	La Sala señaló que si bien se solicitó tal reconocimiento en la demanda y en el proceso se demostró que la señora Madariaga Carballo ejercía una actividad de sustento antes del hecho dañoso –era docente en un colegio de zona rural de Curumaní–, no pudo evidenciarse que la madre y hermanas todas mayores de edad, dependieran económicamente de ella, por ello no dio lugar a reconocer tales perjuicios.
	Reparación integral del daño	Respecto de los estándares de reparación integral, la Sala señaló que como no es posible retrotraer el hecho causante del daño, en este caso muerte de la docente, de conformidad con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aplicada en fallos de la Corte IDH, era procedente adoptar medidas no pecuniarias con el fin de procurar la satisfacción y la no repetición de conductas como la analizada.	
	Medidas no pecuniarias de resarcimiento		
De rehabilitación:		No se determinaron	

	De garantía de no repetición	Dado que los miembros del Ejército que participaron en el hecho dañoso exhibieron el cadáver como si se tratara del de un delincuente, ordena al Ministerio de Defensa Nacional realizar una publicación de los apartes pertinentes del fallo en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Cesar. Debe incluir nota de que la muerte de la señora Omaira Madariaga Carballo fue producto de una ejecución extrajudicial y no ocurrió por un combate con tropas del Batallón Guajiros con la guerrilla del ELN. Se hará constar que el señor Miller González González, que para la época detentaba el grado de teniente, era el oficial al mando de la patrulla militar que dio muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo.
	De satisfacción o compensación	Como la jurisdicción penal militar hizo una investigación deficiente del hecho dañoso y no se establecieron las verdaderas circunstancias en que se produjo la muerte, ordena compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, dado que los militares no tienen competencia para juzgar crímenes cometidos por integrantes de la fuerza pública cuando sean presuntamente culpables de delitos ajenos al ejercicio de sus funciones, ello para identificar y castigar a los responsables.
	De reparación simbólica:	El Ministerio de Defensa Nacional debe realizar una publicación de la sentencia en un lugar visible al público de la sede principal de la entidad con divulgación por escrito y magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional

3.1.4. Caso 4 Homicidio miembros de la Unión Patriótica Julio Alfonso Poveda

Radicación	25000-23-26-000-2001-00346-01 (26217)
Consejero Ponente	Olga Mélida Valle de De la Hoz
Fecha de fallo	6 de marzo de 2013
Demandante	Tulia Sofía Vargas de Poveda y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa
Hechos (Resumen del caso)	17 de febrero de 1999. Julio Alfonso Poveda Gauta, líder sindical del partido Unión Patriótica, se dirigía a su lugar de trabajo con su esposa y conductor. A la altura de la carrera 27 con calle 22 Sur fue abordado por dos sicarios quienes le dispararon causándole la muerte de forma inmediata.
La imputación del daño	La demanda de reparación directa fue contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS –, a fin de que se declaren patrimonialmente responsables el hecho dañoso.

Régimen de imputación y Problema jurídico	De acuerdo con el material probatorio, incluida la investigación penal por la muerte del señor Poveda Gauta y los precedentes jurisprudenciales, la Sala estima que el daño es imputable al Estado, dado que en las mismas se encuentran dos personas sindicadas presuntamente de pertenecer a grupos paramilitares al margen de la ley. Como criterio de imputación la Sala se apoya en el precedente jurisprudencial respecto de asesinatos cometidos contra personas vinculadas al movimiento sindical de la UP, resaltando que en todos los casos se ha condenado al Estado por el factor predominante de falta al deber de protección contra estos militantes, dadas las persecuciones y amenazas de que han sido objeto. La imputación al DAS surge de la obligación legal que tenía de brindar protección y auxilio a personas que por pertenecer a un determinado grupo político, fuera víctima de persecución y atentados contra su vida.		
Criterio para fallo	Revoca y condena. Se declara patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al D.A.S. en supresión, por la muerte del señor Poveda Gauta, conforme a los hechos probados. Dado que en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se tramita una petición colectiva por violaciones de los derechos humanos contra miembros de la Unión Patriótica que cuenta con informe de admisibilidad, ordena remitir copia de la sentencia por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Criterios de Reparación	Indemnización de perjuicios	Morales:	Condena a la demandada a pagar a la esposa e hijos de Julio Alfonso Poveda Gauta, el equivalente en pesos a 100 S.M.M.L.V.
		Materiales (Lucro Cesante)	Lucro cesante: La suma total de 150.562.500, para la esposa de la víctima directa y sus hijos. Daño Emergente: Dado que los gastos funerarios del señor Poveda Gauta no fueron asumidos por los demandantes, la Sala estima que no hay lugar al reconocimiento de dicho perjuicio
	Reparación integral del daño	La Sala resalta que la muerte del señor Poveda Gauta, en razón a su militancia política, constituye una grave violación a los derechos humanos, y por ello considera que es necesaria la adopción de medidas de justicia restaurativa, tanto para restablecer el derecho vulnerado, como para garantizar la memoria histórica y el derecho a la verdad.	
	Medidas no pecuniarias de resarcimiento		
	De rehabilitación:	No hubo pronunciamiento	
	De garantía de no repetición	No hubo pronunciamiento	
	De satisfacción o compensación	No hubo pronunciamiento	

	De reparación simbólica:	No hubo pronunciamiento
	Derecho a la verdad	Se ordenó remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica con el fin de forme parte del material documental en los estudios sobre la persecución sufrida por los miembros de los partidos políticos Unión Patriótica y Comunista.

3.1.5. Caso 5 Ejecución extrajudicial, Ejecución extrajudicial, Cubides Chacón

Radicación	41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601)
Consejero Ponente	Danilo Rojas Betancourth
Fecha de fallo	11 de septiembre de 2013
Demandante	María del Carmen Chacón y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa
Hechos (Resumen del caso)	Domingo 28 de marzo de 1993. La demanda indica que el hecho ocurrido en la vereda “El Cadillo” del municipio de Tello (Huila). El señor Italo Adelmo Cubides Chacón de 22 años resultó muerto por acción de integrantes del Ejército Nacional quienes lo presentaron como un guerrillero dado de baja durante un combate con una cuadrilla guerrillera de las FARC.
La imputación del daño	Se logró establecer que la víctima no era guerrillero pues que se trataba de un campesino conocido por personas de la región. Conclusión a la que se llegó con base en reiterada prueba testimonial y falta de convicción en los argumentos esbozados por los agentes del Estado que participaron en el hecho dañoso.
Régimen de imputación y Problema jurídico	En el problema jurídico y el análisis efectuado con miras a estructurar los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, la Sala verificó descartó que la muerte del campesino se atribuyera a su propia culpa al estar acompañando una cuadrilla guerrillera en el momento de la confrontación. De acuerdo con las pruebas testimoniales estableció que “<i>al mencionado señor se le asesinó sin que existiera una razón legítima para ello</i>” (Ejecución extrajudicial Cubides Chacón, 2013), Tuvo en cuenta además que la demandada no desvirtuó con suficiente convicción la carga de la prueba en su contra del eximente de responsabilidad, dando certeza de que con el hecho se imputa la falla del servicio a los militares participantes en el hecho dañoso. Arribó a la conclusión de que los hechos en que perdió la vida el señor Cubides Chacón se dieron en circunstancias ajenas al alegado enfrentamiento militar nunca, pues nunca se dio y que por el contrario, la víctima fue presentada como si se tratara de un guerrillero dado de baja en combate.

Criterio para fallo	Condenatoria. El Consejo de Estado recordó que el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal además de estar establecidos en nuestras normas internas, cuentan con protección en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos donde Colombia es parte y se aplican a través del bloque de constitucionalidad. Ello implica, dice la Sala, la obligación del Estado de impedir que se presenten hechos macabros como las ejecuciones extrajudiciales, y el deber fomentar políticas que sean necesarias y conducentes para evitar este tipo de atrocidades.		
Criterios de Reparación	Indemnización de perjuicios	Morales:	La Sala consideró que es pertinente reconocer a favor María del Carmen Chacón Cubides, el equivalente 100 salarios mínimos vigentes al momento de la ejecutoria del fallo. A favor de cada uno de los hermanos del occiso se reconoció la suma equivalente a 50 salarios mínimos vigentes al momento de la ejecutoria del fallo.
		Materiales (Lucro Cesante)	No figura determinado.
	Reparación integral del daño	La Sala recuerda que conforme a las normas internacionales, el Estado debe procurar porque la administración de justicia sea eficaz en el juzgamiento de casos donde se presentan ejecuciones extrajudiciales, ello con apoyo en el anexo de la Resolución 1989/65 adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y aplicado por la Corte IDH, explicando que allí se establecieron los “<i>Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias</i>”, (Ejecución extrajudicial Cubides Chacón, 2013). Reitera la obligación de reparar integralmente el daño que surge de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia y que prevalecen en el orden interno.	
	Medidas no pecuniarias de resarcimiento		
	De rehabilitación:	No se determinaron	
	De garantía de no repetición	Ordenó al Ministerio de Defensa la publicación de la sentencia en un medio de amplia circulación nacional, donde conste que la muerte del señor Cubides Chacón se produjo como consecuencia de una ejecución extrajudicial.	

	De satisfacción o compensación	Como la ya establecida ejecución extrajudicial del señor Cubides Chacón fue investigada en forma negligente por la jurisdicción penal militar y no pudieron establecer las verdaderas circunstancias en que se produjo el hecho dañosos, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que evalúe la posibilidad de adelantar una investigación exhaustiva sobre los mismos, a fin de identificar y castigar a los responsables de los hechos ocurridos el 28 de marzo de 1993 en la vereda “Vegalarga” de zona rural del municipio de Tello – Huila.
	De reparación simbólica:	El Ministerio de Defensa Nacional debe realizar una publicación de los apartes pertinentes del fallo en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Huila, incluyendo un aviso en que conste que la muerte del señor Cubides Chacón no ocurrió por un combate de tropas del Batallón Tenerife con la Guerrilla, sino que fue producto de una ejecución extrajudicial perpetrada por los efectivos militares desplegados en ejecución de la orden de operaciones N° 44 del 27 de marzo de 1993. También la Entidad hará una publicación de la totalidad de la sentencia en lugar visible al público de su sede principal con la divulgación por medios escritos -físicos y magnéticos- en todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional

3.1.6. Caso 6 Ejecución extrajudicial, Londoño Gómez y otros (acumulado)

Radicación	05001-23-31-000-2001-00799-01(36460)
Consejero Ponente	Enrique Gil Botero
Fecha de fallo	25 de septiembre de 2013
Demandante	María del Carmen Chacón y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa
Hechos (Resumen del caso)	9 de marzo de 1999, vereda La Quiebra del municipio de Sonsón (Antioquia). Luis Fernando Londoño Gómez, Alex Ariol Lopera Díaz y Manuel José Jaramillo Giraldo, se dirigían a Sonsón (Antioquia) para encontrarse con miembros del grupo guerrilleros las FARC a fin de lograr la liberación de la Diana Patricia Jaramillo Giraldo, joven quien había sido secuestrada el 23 de diciembre del año anterior, para lo cual llevaban \$ 150.000.000.00 en efectivo que pagarían a los miembros del grupo subversivo. En la vereda La Quiebra, jurisdicción de Sonsón se detuvieron por un retén del Ejército al mando del Mayor David Hernández Rojas del Batallón de Contraguerrilla No. 4 “Juan del Corral”, adscrito a la 4° brigada con sede en Medellín. Los militares, al encontrar dicha suma de dinero en poder de los 3 ciudadanos los retuvieron

	por varias horas para verificar su procedencia y realizada la constatación y la suscripción de un documento que daba cuenta del buen trato recibido, les permitieron continuar el recorrido. Poco tiempo luego de reiniciar el viaje, fueron abordados por miembros de la misma unidad militar siendo despojados del dinero que llevaban para el pago del rescate, luego de lo cual fueron asesinados con armas de dotación oficial y sus cuerpos arrojados a un abismo en el vehículo que se trasportaban y fueron hallados 10 días después de iniciada su búsqueda		
Conciliación judicial	En audiencia complementaria a la que asistieron los apoderados de 2 grupos familiares, el representante del Ministerio Público y el apoderado de la entidad demandada. Se acordó el pago hasta por el 95% de la condena impuesta en primera instancia. El apoderado del grupo familiar de Alex Ariol Lopera Díaz no asistió a audiencia y se abstuvo de conciliar, por tanto el proceso continuó solo frente él.		
La imputación del daño	Con el material probatorio arrimado la Sala acreditó la configuración del daño y determinó la afectación por el daño antijurídico frente a los familiares del occiso, quienes no estaban en la obligación de soportarlo. Para la imputación la Sala encontró suficientemente probada la existencia de hecho dañoso y punible que originaron el proceso y la participación de miembros del Ejército Nacional.		
Régimen de imputación y Problema jurídico	En los procesos acumulados la Sala destaca que todas las irregularidades que rodearon el hecho dañoso son constitutivas de falla del servicio imputable a la demandada, las que resume en el deber de custodia sobre sus agentes activos sindicados de homicidio múltiple, pues algunos de ellos estaban detenidos en las instalaciones del Ejército y de allí se fugaron. En el deber de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Refuerza la imputación en que: a) La responsabilidad atribuida a la demandada no fue objeto de apelación. b) Se comprobó que el caso constituye una grave violación de derechos humanos, lo que impone la necesidad de adoptar medidas de justicia restaurativa c) En la apelación (extemporánea) la demandada se limita a solicitar que los perjuicios sean re liquidados.		
Criterio para fallo	Confirma la decisión condenatoria de primera instancia y adopta medidas adicionales de reparación.		
Criterios de Reparación	Indemnización de perjuicios	Morales:	La Sala concluyó que en el caso se presentó un perjuicio en su mayor magnitud –masacre– y el daño es producto de una grave violación a derechos humanos, sumado a que se cometió una conducta punible de donde resulta posible desbordar los límites tradicionalmente otorgados, puntualizó.

			Por ello dio lugar al reconocimiento a título de daño moral por las sumas de dinero que estableció de manera detallada para cada uno de los demandantes.
		Materiales (Lucro Cesante)	Reconoció los perjuicios materiales fijados en primera instancia con la respectiva actualización.
	Reparación integral del daño Medidas no pecuniarias de resarcimiento	Medidas de satisfacción En el caso examinado, la Sala señala que por tratarse de una grave violación a derechos humanos como fue una masacre y ejecución extrajudicial y arbitraria dispuso decretar de oficio las siguientes medidas de justicia restaurativa, en aras de garantizar el principio de reparación integral así: i) El Comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional, previo acuerdo con las víctimas, tendrá que realizar una ceremonia pública de excusas a la familia del señor Alex Ariol Lopera Díaz, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.	
	De rehabilitación:		
	De garantía de no repetición		
	De satisfacción o compensación	✓ El Ejército Nacional deberá crear y mantener habilitado por 6 meses un link visible en su página web (http://www.ejercito.mil.co) de tal manera que facilite el acceso al texto del fallo, ello en los 2 meses siguientes a la fecha de ejecutoria. ✓ La Cuarta Brigada del Ejército con sede en Medellín (Antioquia), en los 2 meses siguientes a la fecha de ejecutoria deberá diseñar e impartir una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos con los parámetros fijados por organismos internacionales	

		en relación con el uso de la fuerza pública
	De reparación simbólica:	✓ La cátedra llevará el nombre de Alex Ariol Lopera Díaz y estará dirigida a todo el personal asignado a esa instalación militar, en horarios de tal manera que todos accedan a ella

3.1.7. Caso 7 Ejecución extrajudicial, Corregimiento de Frías

Radicación	73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413)
Consejero Ponente	Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Fecha de fallo	3 de diciembre de 2014
Demandante	María Acened Rubio de Aros y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa
Hechos (Resumen del caso)	La noche del 15 de septiembre de 2001. Corregimiento de Frías, municipio de Falán (Tolima). Un grupo armado de paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) incursionó de manera violenta y luego de copar el pequeño caserío “se dedicó a aterrorizar a la población para finalmente asesinar de manera indiscriminada a 14 personas, herir a dos más y quemar varios establecimientos de comercio”. Señala la demanda que a ninguna de las personas asesinadas se les encontró armas, uniformes o elementos de pertenecer a grupo armado alguno, o señales de lucha que permitieran suponer algún enfrentamiento. Por el contrario, todas las víctimas eran campesinos oriundos de la región y muy conocidos que se dedicaban a actividades agrícolas para proveer su subsistencia y la de sus familias.
El Control oficioso de convencio nalidad	Previo a abordar el caso la Sala se ocupa del control de convencionalidad en el derecho internacional dado que será su punto de apoyo para imputar responsabilidad. Allí señala que es un ejercicio que implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.
La imputación del daño	La Sala resalta el hecho de encontrarse frente a un caso de tal magnitud como es una masacre que constituye de suyo un acto de lesa humanidad, y considera que la sociedad como un todo y la humanidad y no solo unos determinados sujetos individualmente resultan ofendidos con este tipo de acciones.

	Por ello asegura, surge una competencia convencional de manera oficiosa gracias a la cual el Juez se faculta para invocar el juicio de responsabilidad del Estado y en consecuencia le corresponderá dictar las medidas no pecuniarias para la sociedad Frente a la imputación estima que “mal haría la Sala en guardar silencio respecto de unos hechos constitutivos de una masacre en contra de la población civil apoyándose en un argumento de raigambre procedimental”.					
Régimen de imputación y Problema jurídico	La Sala llega a la conclusión de que se configuraron indiscutiblemente los elementos de la imputación fáctica y jurídica, al estar probados con suficiencia los hechos dañosos y determinar la atribución a la flagrante falla del servicio en que incurrió la demandada, al desconocer groseramente los deberes de protección y guarda que le han sido confiados.					
Criterio para fallo	Advierte la Sala que únicamente emitirá condena de contenido patrimonial sobre los demandantes que otorgaron poder de representación en debida forma y las medidas atinentes a la afectación relevante de bienes o derechos convencionales amparados, las decreta en favor de toda la colectividad.					
Criterios de Reparación	Indemnización de perjuicios	Morales:	Reconocidos con base en el nivel de relación afectiva fijados de forma unificada por el Pleno de la Sala de la Sección Tercera, en la sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 26251. Solamente a 5 de las víctimas les fue reconocido perjuicio.			
		Materiales (Lucro Cesante)	No dio lugar al reconocimiento, por falta de acreditación de parentesco.			
	Reparación integral del daño	Dada la gravedad del daño la Sala estimó procedente la imposición de medidas de reparación no pecuniarias basado igualmente en la categoría de afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionalmente protegidos. Para el caso considera atinente la facultad del Juez de aplicar medidas más allá de las establecidas de las deprecadas con el fin de alcanzar la verdad de los hechos que provocaron la vulneración, buscando con esta medidas el pleno resarcimiento				
	Medidas no pecuniarias de resarcimiento		Criterio	Medida	Modulación	
			En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucional mente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a	

		de todos los derechos Estableció los siguientes criterios de procedencia para esta tipología de reparación:			favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.
	Indemnización Excepcional Exclusiva para la Víctima Directa				
		Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía	
		En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado	
	De rehabilitación:				
	De garantía de no repetición	Ordena al Ministerio de Defensa que adopte en el marco de sus competencias los programas y planes de trabajo necesarios con miras a eliminar las situaciones de connivencia entre miembros de la Fuerza Pública y Policía Nacional con grupos delincuenciales. Exige la difusión los manuales sobre el tema entre los miembros de las tropas y su revisión periódica por los mandos militares			
	De satisfacción o compensación	Copia del expediente con el fallo a la Fiscalía General de la Nación para que revise si los hechos del presente caso se encuadran merecen trámite prioritario.			
	De reparación simbólica:	Ordena remitir copia auténtica del fallo al Centro de Memoria Histórica, a efecto de que se convierta en evidencia histórica del conflicto armado de Colombia. Recuerda la obligación de las entidades demandadas con la difusión y publicación del fallo por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutoria, durante un lapso de 1 año, a partir de la ejecutoria Ordena que en cabeza del Ministro de la Defensa, el Comandante de las Fuerzas Militares y de Policía, y el Comandante del Batallón No. 16 “Patriotas” en persona, llevar a cabo un acto público de reconocimiento de la responsabilidad por lo sucedido el 15 de septiembre de 2001 en Frías. Dicha acto ha de contener petición de disculpas y reconocimiento a la			

		memoria de los civiles que fallecieron en dichos sucesos, con la develación de una placa reconocimiento de los hechos con nota de proscripción de este tipo de conductas, todo con la presencia de los familiares de todos los fallecidos.
--	--	--

4. Conclusiones

Los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos revelan el estado actual de transformación y evolución de los mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos y constituyen una contribución importante, en la medida en que no solo reconocen derechos específicos sino también obligaciones para la legislación domestica del Estado.

El empleo del derecho de las víctimas resulta ser de gran trascendencia para restaurar las abismales heridas que el conflicto ha dejado desde hace tiempo. El Consejo de Estado ha entendido que su principal función es la de dar alcance a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, que en todo momento y lugar predomina sobre el ordenamiento interno del Estado, como quiera que el concepto tradicional de daño antijurídico hoy se ha extendido por cuenta de tales normas supranacionales.

De tal forma que, la obligación del Estado de amparar medidas de orden interno, a su vez, está en concordancia con la obligación de los jueces de ejercer un control de legalidad y de convencionalidad, para examinar no solo el cumplimiento de las leyes domésticas, sino también para revisar en cada caso el respeto y garantía de los derechos de las víctimas en temas de ejecuciones extrajudiciales.

Por lo tanto, el Consejo de Estado, al dar aplicación en sus sentencias a los estándares de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está ejecutando un verdadero control de convencionalidad, que aporta a que disminuyan las reparaciones integrales que obligue al Estado dicha Corte cuando lo halle responsable de violaciones a Derechos Humanos. No obstante, en atención a la importancia progresiva del derecho internacional y del derecho domestico comparado ha comenzado un importante debate jurisprudencial con la Corte IDH que dará extraordinarios resultados para el Estado; pero, en especial para las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos en las ejecuciones extrajudiciales.

5. Referencias bibliográficas.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (2015, 6 de febrero). “Decisiones relevantes de Responsabilidad del Estado sobre graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario”. Recuperado de <http://consejodeestado.gov.co/documentos>.
- Helber A. Noguera Sánchez. (2010, 13 de noviembre). Consejo de Estado vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/>
- Núñez Marín, Raúl Fernando, Zuluaga Jaramillo, Lady N. (2012). Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: Principios de implementación en el derecho colombiano. Revista Análisis Internacional. No. 6. Recuperado de <http://revistas.utadeo.edu.co/index>.
- Bugnion, François. (2001. 31 de diciembre). “El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya”, Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 844.
- Ley 446 (1998). Senado de la República. Recuperado <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/.html>
- Asdrúbal Aguiar. A. La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/>
- Organización de las Naciones Unidas. Recuperado <http://www.un.org/es/right/overview/>
- https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_internacional_humanitario
- www.icrc.org/
- Valencia Villa, Alejandro. Conceptos básicos Infracciones en el conflicto armado colombiano. Segunda edición actualizada, (2013, enero). Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado en Colombia. Recuperado de [https://www.google.com.co/conceptos_basicos_2013%20\(2\).pdf](https://www.google.com.co/conceptos_basicos_2013%20(2).pdf)
- Movimiento nacional de víctimas del estado. Unidos para recuperar la memoria. Recuperado de <http://www.movimientodevictimas.org/versionantigua/index.php>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_internacional_humanitario
- <http://www.movimientodevictimas.org/versionantigua/index.php>
- <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6543>
- <http://consejodeestado.gov.co/documentos%5Cpublicaciones.pdf>
- <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6543>
- <http://consejodeestado.gov.co/documentos%5Cpublicaciones.pdf>
- Alcaldía Mayor. Decreto 01 (1980). Recuperado <http://www.alcaldiabogota.gov.co>
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2015. Ed. Legis. 8º Edición.

- . *Figuerola Bastidas, Gabriel Ernesto. (2015). La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano. Bogotá. Ed. Universidad del Rosario.*

Jurisprudencia

- . *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. Rad. 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521). 8 de febrero de 2012. Consejera Ponente, Ruth Stella Correa Palacio.*
- . *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. Rad. 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884). 14 de junio de 2012. Consejera Ponente, Stella Conto Díaz Del Castillo.*
- . *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. No. 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377). 29 de octubre de 2012. Consejero Ponente, Danilo Rojas Betancourt.*
- . *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2001-00346-01 (26217). 6 de marzo de 2013. Consejera Ponente, Olga Mélida Valle de De la Hoz.*
- . *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. Rad. No. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601). 11 de septiembre de 2013. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt.*
- . *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. Rad. No. 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). 25 de septiembre de 2013. Consejero Ponente, Enrique Gil Botero.*
- . *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. Rad. 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413). 3 de diciembre de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.*
- . *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586). 1º de diciembre de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*
- . *Corte Constitucional. C-250. (2012, 28 de marzo). Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.*

FECHA DE ENTREGA: julio de 2016